

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/06/2025 PROMOVIDO POR EL C. MOISÉS RODRÍGUEZ TOBÍAS SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LA LISTA QUE CONTIENE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON ELEGIBLES POR PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EL PLENO DEL TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/06/2025

PROMOVENTE: MOISÉS
RODRÍGUEZ TOBÍAS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MTRA. GLADYS
GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente TESLP/JDC/06/2025 promovido por MOISÉS RODRÍGUEZ TOBÍAS en contra de a) la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso local extraordinario 2025; b) el ejercicio de selección y c) la falta de dictamen para determinar las personas elegibles, todos ellos concernientes al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

- **Actor.** Moisés Rodríguez Tobías
- **Autoridad responsable y/o Comité de Evaluación.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Comité de Evaluación.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatoria.** Convocatoria publica para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lista de personas elegibles.** Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. Publicada en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2025.
- **Reglas de funcionamiento.** Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹:

1.1 Instalación del Comité de Evaluación. El 13 de enero se instaló y tomó protesta el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

1.2 Emisión de la Convocatoria. El 23 de enero el Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió la Convocatoria Pública para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el poder legislativo del estado a fin de contender a la elección extraordinaria 2025, de quienes ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

1.3 Periodo de registro. Del 24 de enero al 2 de febrero transcurrió el periodo de registro para las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.

1.4 Inscripción del actor. El 02 de febrero el actor se inscribió en la plataforma (internet) habilitada por el Comité de Evaluación para el cargo de Juez de Primera Instancia en materia civil, para el primer distrito judicial en el Estado.

1.5 Acto reclamado. El 4 de febrero se publicó la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.

1.6 Juicio de la Ciudadanía. Con fecha 8 de febrero el actor interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en virtud de haber sido excluido de la lista de personas que resultaron elegibles, en razón de que en su concepto no se emitió ningún razonamiento que fundase y motivase la decisión del comité evaluador.

El referido medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/06/2025.

1.7 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó

¹ Las fechas que se citan durante la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 15:00 quince horas con treinta minutos del día 10 de febrero, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Con independencia de que aún no se ha rendido el informe circunstanciado, y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dicha circunstancia no resulta un obstáculo para resolver el juicio que nos ocupa de manera pronta y expedita.

Lo anterior, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y por ende, se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental el actuar diligente de este órgano jurisdiccional a fin de trastocar lo menos posible el normal desarrollo concatenado y oportuno de las etapas y subetapas del proceso.

Además de dar tiempo suficiente para que, en su caso, se agote la cadena impugnativa ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis III72021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE².

Adicionalmente, aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad³.

Así entonces, al existir razones debidamente justificadas que hacen posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, y requisitos de procedencia del presente medio de impugnación⁴.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad

² Tesis publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

³ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁴ Similar criterio se ha adoptado en asuntos precedentes de este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera expedita. Véase Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TESLP/JDC/04/2025.

responsable; se exponen los agravios que considera le causa perjuicio y la pretensión que persigue el promovente en juicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la lista de personas elegibles se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 4 de febrero de la presente anualidad, y la demanda que nos ocupa se presentó el día 8 del mismo mes y año.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 5 y concluyó el 8 de febrero, contando sábados y domingos por encontrarse transcurriendo un proceso electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral citada.

c) Personería. Se le reconoce la personalidad con la que comparece el actor, en virtud de que acompañó a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector e impresión de registro como aspirante para el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el poder legislativo del estado a fin de contender en la elección extraordinaria 2025.

d) Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisfacen estos requisitos puesto que, el numeral 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, dispone que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

En el caso concreto, el actor se inscribió en el proceso para la elección extraordinaria de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, sin embargo, no integró la lista de las personas que resultaron elegibles, considerando que el Comité de Evaluación debió emitir un dictamen mediante el cual le informara los motivos y fundamentos que consideró para excluirlo, lo que trasgrede su derecho a ser votado en dicho proceso, de tal manera que resulta

necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que, de asistirle la razón se repare la violación alegada.

e) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Precisión del acto reclamado.

El actor refiere como actos reclamados los siguientes:

1. Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, respecto el folio SLP-2025-156, correspondiente al suscrito Moisés Rodríguez Tobías.
2. El ejercicio de selección de personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.
3. La lista que contiene la relación de los nombres que resultaron elegibles por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
4. La falta de dictamen para determinar la lista de personas elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

De la narrativa de actos referidos por el actor, se desprende que su inconformidad radica en la lista de personas elegibles que emitió el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, dado que no integra dicha

lista sin que haya sido informado de las razones por las cuales se consideró que no cumplió con los requisitos para ello.

6.2 Síntesis de Agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.⁵

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda para su análisis correspondiente.

En esencia, el actor invoca como agravios, que la lista de personas elegibles contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que se le excluyó de dicha lista sin ningún razonamiento que fundara y motivara la decisión del Comité de Evaluación, sin existir el dictamen por el que se hubiese hecho el escrutinio legal para justificar la improcedencia de elegibilidad del actor.

Que el satisfizo los requisitos establecidos en la convocatoria dado que de otro modo la página web no habría emitido un acuse de cumplimiento de registro.

Que adicionar un sesgo de discrecionalidad en el proceso de selección de las personas elegibles resulta inconstitucional e inconveniente, porque excluyen a un sector de la población de poder participar en el proceso.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, - materia común, página 830.

Por cuestión de método, los motivos de disenso esgrimidos por el actor serán analizados de manera conjunta, aspecto que no le genera perjuicio alguno de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶

6.3 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor es que se le informe las razones de su exclusión y, en su caso, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

La causa de pedir se sostiene en que el impugnante considera que cumplió con todos los requisitos de ley, por lo que resultaba obligatorio aparecer en el multicitado listado.

De manera que, atendiendo al principio de mayor beneficio, se estima analizar en primer término lo relativo con la falta de motivación y fundamentación en la que incurre el Comité de Evaluación, al no informar al actor sobre la causa de su exclusión del listado de personas elegibles, pues de resultar fundado haría innecesario revisar el resto de los motivos de disenso.

6.4 Calificación de los agravios.

Decisión.

La inconformidad del actor relativa a la falta de motivación y fundamentación de la elección del listado de personas elegibles es esencialmente fundada porque la autoridad responsable sí debió, informar qué requisito o requisitos de elegibilidad incumplió.

Marco normativo.

Del proceso electoral extraordinario correspondiente a personas juzgadas.

Conforme a la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, se determinó por parte del Órgano Reformador de la Constitución Federal que la elección de las personas titulares del Poder Judicial

⁶ Tesis publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Federal (ministros y ministras, magistraturas y personas juzgadoras) serían electas mediante voto popular.

Por su parte el Congreso de Estado el 22 de diciembre de 2024 reformó la Constitución Local estableciendo la elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Estableciéndose constitucionalmente el procedimiento siguiente⁷:

1. El órgano de administración de justicia notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección.

⁷ ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

(...)

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

(...)

Los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparan los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

2. Los tres poderes del Estado podrán postular candidaturas para cada una de las vacantes.

3. A efecto de realizar las postulaciones, cada poder (ejecutivo, legislativo y judicial) deberá integrar un Comité de Evaluación.

4. Estos Comités de Evaluación, conforme a los procesos que determinen, deberán integrar su listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo.

Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

Ahora bien, conforme a los antecedentes narrados, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo se instaló y tomó protesta el 13 de enero de la presente anualidad y el 23 del mismo mes, emitió la *“Convocatoria publica para la evaluación y selección de candidaturas del poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial”*.

En esta, se establecieron las etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

- 13 de enero de 2025, instalación y toma de protesta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
- 18 de enero de 2025, emisión y publicación de Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación del Poder Legislativo (sic).
- 23 de enero de 2025, emisión y publicación de la convocatoria por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.
- Del 24 de enero al 2 de febrero de 2025, registro de las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.
- 4 de febrero de 2025, publicación de la LISTA DE ELEGIBILIDAD.
- Del 5 al 11 de febrero de 2025, evaluación curricular de las personas aspirantes.
- 11 de febrero de 2025, publicación de la LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS.
- 12 de febrero de 2025; proceso de insaculación pública.
- 12 de febrero de 2025; publicación de lista de duplas.

Conforme a las etapas aludidas, se estableció la emisión de las “Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí”.

En estas, se estableció en su capítulo VII *DE ELEGIBILIDAD, EVALUACIÓN, SELECCIÓN E INSACULACIÓN* el procedimiento siguiente:

1. Selección de personas que cumplen requisitos de elegibilidad.
2. Selección de aspirantes mejor evaluados.
3. Procedimiento de insaculación.
4. Remisión del listado final de duplas.

En concordancia con la litis, se advierte que, respecto de la primera de estas etapas, el Comité determinó lo siguiente:

Regla 2 definiciones:

(...)

XI. DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD: Listado que en lo general emiten de manera colegiada los integrantes del Comité, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado, para determinar si las personas inscritas cumplen o no con los requisitos necesarios para ser consideradas con posibilidad a ser elegibles como candidata o candidato.

Regla 20. Dictamen de Elegibilidad.

En sesión colegiada del Comité, previo análisis del cumplimiento o no, de los requisitos de la convocatoria por parte de las personas aspirantes, se elaborará el dictamen de elegibilidad de las y los aspirantes debidamente fundado y motivado, mismo que deberá ser firmado por quienes integran el Comité.

La decisión se registrará en el acta de la sesión y se emitirá un listado de elegibilidad, el cual contendrá la totalidad de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad y (será) divulgado en la página oficial del Poder Legislativo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

De la fundamentación y motivación como garantía de legalidad y seguridad jurídica.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si

éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

De tal manera que, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**⁸ que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁹ que, de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162
Tipo: Jurisprudencia.

⁹

emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Caso concreto.

El actor señala, que no le fueron informados los motivos de la exclusión del listado de personas elegibles, ya que considera que se cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria para participar en el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.

Como se adelantó su motivo de inconformidad es esencialmente fundado porque el Comité de Evaluación debió fundar y motivar las razones por las cuales consideró no elegible al actor.

Pues conforme al marco normativo descrito, se advierte que el Comité de Evaluación emitió una Convocatoria en la cual explicitaba qué requisitos tasados consideraba necesarios a efecto de ser evaluados, con la pretensión de ser postulados por el Poder Legislativo en el proceso electoral de personas juzgadoras.

Concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó la lista de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron.

De tal manera que, acorde al procedimiento establecido en la convocatoria, las personas que no aparecen en el listado incumplieron alguno o algunos de los requisitos y, por lo tanto, no podrán seguir en las siguientes sub etapas.

Así pues, lo fundado del agravio radica en que, la revisión de los requisitos y la emisión del listado controvertido se tratan de un acto de autoridad mediante el cual se impide al promovente continuar en el procedimiento de evaluación, de ahí que, este acto debe estar fundado y motivado, lo cual implica necesariamente que se informe al actor qué requisito o requisitos incumplió, en observancia al principio de legalidad.

En el procedimiento diseñado para el proceso electivo que se revisa, durante la acreditación de los requisitos de elegibilidad, el comité responsable estaba constreñido a emitir un dictamen de elegibilidad (artículo 20 de las reglas de funcionamiento del Comité¹⁰) debidamente fundado y motivado del cual derivaría la lista de las personas elegibles.

No obstante, el actor refiere desconocer los motivos por los cuales se determinó su exclusión de la lista, pues del listado publicado en el periódico oficial¹¹ sólo se advierte las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa y establecidos en la convocatoria respectiva, sin que dentro de ella se ubique al promovente, y tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos por los cuales se determinó que no cumplió con los requisitos para formar de ese listado.

Por ello, si bien las reglas de funcionamiento y convocatoria que se han venido señalando, no establecen la obligación de incluir en la publicación del listado de personas elegibles, un estudio pormenorizado del por qué cada una de las personas aspirantes cumplieron o no con los requisitos necesarios para el cargo que pretendían alcanzar, ello no exime al Comité de Evaluación responsable, de informar al actor la causa de su exclusión, a fin de que este tenga pleno conocimiento de que requisito no presentó, o si en su caso, alguno de los presentados no fue idóneo, es decir las razones que sustentaron tal decisión.

De tal suerte que, atendiendo a la relevancia del proceso electoral extraordinario, la actuación del Comité de Evaluación debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, para dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello no sólo al actor, sino a toda la ciudadanía en general.

¹⁰ Regla 20. Dictamen de Elegibilidad.

En sesión colegiada del Comité, previo análisis del cumplimiento o no, de los requisitos de la convocatoria por parte de las personas aspirantes, se elaborará el dictamen de elegibilidad de las y los aspirantes debidamente fundado y motivado, mismo que deberá ser firmado por quienes integran el Comité.

La decisión se registrará en el acta de la sesión y se emitirá un listado de elegibilidad, el cual contendrá la totalidad de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad y (será) divulgado en la página oficial del Poder Legislativo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.

¹¹ Edición martes 4 de febrero de 2025 bajo el título: Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que el Comité de Evaluación responsable, sí tuvo que haber notificado al actor la razón o razones por las cuales no podía continuar en el proceso de evaluación respectivo.

En consecuencia, al haber resultado fundada la inconformidad del actor concerniente a la falta de motivación y fundamentación, resulta innecesario revisar el resto de los motivos de disenso, por lo que se ordena al referido comité que, exponga al promovente la razón de su exclusión.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado que, **en un plazo máximo de 12 doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, comunique al actor la determinación en la que de manera fundada y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos considerados para no colocarlo dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, **dentro de las 12 doce horas** a que cumpla con lo antes ordenado, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, acompañando la documentación que respalde dicha actuación.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria,

estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

ÚNICO. Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado a cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

RÚBRICA
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

RÚBRICA
MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.

**RÚBRICA
MAESTRO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.**

**RÚBRICA
LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE DIECIOCHO PÁGINAS ÚTILES, LAS CUALES SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ